

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]  
Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02934/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00188/VACHASO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Que informen todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, Estado de Mexico en forma detallada la cantidad presupuestada, aprobada y ejercida por el propio AYUNTAMIENTO, DEL CAPITULO 1000 SERVICIOS PERSONALES, SUBCAPITULO 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS, PARTIDA GENERICA 1520, INDEMNIZACIONES. ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR INDEMNIZACIONES AL PERSONAL CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE; TALES COMO: POR ACCIDENTE DE TRABAJO, POR DESPIDO, ENTRE OTROS, PARTIDA ESPECIFICA 1522 LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CAIDOS. PAGO DE*

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*LIQUIDACIONES DERIVADAS DE LAUDOS EMITIDOS O SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, FAVORABLES A LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN FUNCION DE LOS SUELDOS, SALARIOS Y/O PRESTACIONES PERCIBIDAS DURANTE EL LITIGIO , de todos los presupuesto parciales y definitivos de egreso aprobado para el ejercicio 2019, asi mismo solicito una copia certificada del presupuesto aprobado antes solicitado en forma completa.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

**2. Respuesta.** Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA NEGATIVA DE INFORMAR, YA QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*“Negativa de la información solicitada.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

Por su parte, el Recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha doce de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**9. Desistimiento del Recurso de Revisión.** Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente se desistió vía SAIMEX del presente medio de impugnación, como se muestra en seguida.

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00188/VACHASO/IP/2019

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	07/03/2019 10:01:29	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	11/03/2019 13:45:27	ARTURO ORTEGA CENTENO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	23/04/2019 12:45:14	GONZALO PELAEZ MARTINEZ	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	23/04/2019 12:45:14	GONZALO PELAEZ MARTINEZ	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	29/04/2019 00:12:40	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	29/04/2019 00:12:40	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	30/05/2019 18:49:51	Viridiana Santana Fonseca	Cierre de la Instrucción
8	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	12/06/2019 19:58:15	Viridiana Santana Fonseca	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión
9	Desistimiento del recurso de revisión	13/06/2019 13:37:14	GONZALO PELAEZ MARTINEZ	Recurso de Revisión Desistido

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la***

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

### **Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.**

Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el particular solicitó al sujeto obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Información detallada de la cantidad presupuestada, aprobada y ejercida por el Ayuntamiento del *Capítulo 1000 Servicios Personales, Subcapítulo 1500 Otras prestaciones sociales y económicas, Partida Genérica 1520 Indemnizaciones*. Asignaciones destinadas a cubrir indemnizaciones al personal conforme a la legislación aplicable; tales como: por accidente de

trabajo, por despido, entre otros, *Partida Específica* 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos. Pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio, de todos los presupuestos parciales y definitivos de egreso aprobado para el ejercicio fiscal 2019.

2. Copia certificada del presupuesto aprobado antes solicitado en forma completa.

Una vez recibida la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la parte solicitante procede a interponer recurso de revisión.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, y la parte recurrente en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas como el recurrente como se señaló anteriormente.

---

<sup>1</sup> "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

**Recurso de Revisión:** 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En las condiciones citadas y derivado del desistimiento hecho valer por la parte recurrente, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios bajo los argumentos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen en sus artículos 6° y 5° respectivamente, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, asimismo determinan la creación de un Órgano autónomo para garantizar el acceso a la información pública y proteger los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se entiende que el acceder a la información pública tiene la naturaleza de un derecho subjetivo, de tal forma, quien lo ejerza contará con la posibilidad, de así considerarlo conveniente a sus intereses, de desistirse del mismo; así en el caso, la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública e interpuso el recurso de revisión contra la falta de respuesta a su solicitud; sin embargo, también fue su deseo desistirse del referido recurso, por ende dicha circunstancia es la que se toma en consideración para el dictado de la presente resolución.

Lo anterior se afirma, toda vez que de la revisión que se hace del expediente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se puede advertir que el recurrente

presentó su desistimiento respecto a la acción ejercida en el presente recurso de revisión como se advierte en la imagen insertada con antelación.

Aunado a lo expuesto, es preciso mencionar que el desistimiento sólo puede ser activado por la parte recurrente mediante el acceso al sistema con su respectiva clave de usuario y contraseña, de ahí que se tenga la seguridad que fue la parte recurrente la misma persona que expresó su voluntad de renunciar al ejercicio de su derecho de recurrir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En virtud de ello, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*...”*

Argumento que encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. III/2013 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 629, Tomo 1, Libro XVI, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de enero de 2013, cuyo rubro y texto dispone:

***“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS.***

*Si un quejoso puede desistirse de la acción constitucional, también tiene dicha facultad tratándose del recurso de revisión que haya intentado respecto de la sentencia recurrida. En ese sentido, cuando solamente se desiste del recurso de*

**Recurso de Revisión:** 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*revisión debe dejarse firme la sentencia recurrida, y si lo hace simultáneamente respecto de la demanda de amparo y del señalado recurso, entonces debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento en el juicio. Lo mismo sucede cuando el quejoso únicamente se desiste respecto de la demanda de amparo, aun cuando el recurso de revisión hubiera sido promovido por el tercero perjudicado, toda vez que dicho recurso queda sin materia al desaparecer el motivo que lo genera, a saber, la sentencia recurrida.*

*Amparo en revisión 388/2012. María Irene Fernández Molina. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."*

De esta forma, y atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de inconformidad que expresó la parte recurrente, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Octava Época:*

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990.  
Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre  
de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad  
de votos.*

*Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993.  
Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993.  
Unanimidad de votos.*

NOTA:

*Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario  
Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02934/INFOEM/IP/RR/2019, por haberse desistido expresamente la parte recurrente en términos del considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Hágase del Conocimiento de la **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02934/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 02934/INFOEM/IP/RR/2019.